



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-182/2022

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: ALFA ELIANA
GONZÁLEZ MAGALLANES Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN.

SECRETARIAS: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES Y MARCELA VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA dictada en cumplimiento de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-764/2022 por la que se determina la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda y utilización de recursos públicos atribuible a Alfa Eliana González Magallanes, alcaldesa en Tlalpan, Ciudad de México, derivado de su asistencia a un evento celebrado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

En consecuencia, se determina la **existencia** de la infracción atribuible a Alma Carolina Viggiano Austria por el presunto beneficio obtenido a su favor con motivo de la asistencia de Alfa Eliana González Magallanes al evento en cuestión y la inexistencia de la conducta atribuida a Verónica Beatriz Juárez Piña por la organización del evento denominado Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda.

GLOSARIO

<i>Alfa Eliana González Magallanes</i>	<i>Alfa Eliana González Magallanes, alcaldesa en Tlalpan, Ciudad de México</i>
<i>Alma Carolina Viggiano</i>	<i>Alma Carolina Viggiano Austria, entonces precandidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición "Va por Hidalgo"</i>
<i>Autoridad instructora</i>	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral</i>
<i>Constitución / Carta Magna</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>



SRE-PSC-182/2022

<i>Héctor Chávez Ruiz, Diputado Federal</i>	<i>Héctor Chávez Ruiz, Diputado Federal por el principio de representación proporcional en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión</i>
<i>INE</i>	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
<i>Ley Electoral</i>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<i>Ley Orgánica</i>	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>Lineamientos</i>	<i>Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato</i>
<i>MORENA</i>	<i>Partido político MORENA</i>
<i>PAN</i>	<i>Partido Acción Nacional</i>
<i>Partes denunciadas</i>	<i>Alfa Eliana González Magallanes, Héctor Chávez Ruiz , Alma Carolina Viggiano Austria y Verónica Beatriz Juárez Piña</i>
<i>PRD</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>PRI</i>	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
<i>Personas del servicio público denunciadas</i>	<i>Alfa Eliana González Magallanes, alcaldesa en Tlalpan, Ciudad de México y Héctor Chávez Ruiz, Diputado Federal</i>
<i>Sala Especializada</i>	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>Sala Superior</i>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>SCJN</i>	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-182/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA, en contra de las personas del servicio público denunciadas; y

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintidós.



ANTECEDENTES

1. **I. Proceso electoral local en Hidalgo 2021-2022².** El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local en Hidalgo, para renovar la gubernatura, cuyas etapas³ destacan:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 2 de abril	3 de abril al 1 de junio	5 de junio

2. **II. Trámite del procedimiento sancionador.**
3. **Denuncia⁴.** El treinta de mayo, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo presentó ante dicho instituto una queja por la presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de imparcialidad y de neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos, atribuible a Alma Carolina Viggiano y a diversas personas del servicio público, así como dirigentes partidistas del PRD.
4. Lo anterior, con motivo de su asistencia y participación en diversos eventos que se llevaron a cabo el seis, veinticuatro y veintiséis de febrero en los municipios de Atotonilco de Tula y Tula de Allende, y que, además, se dieron a conocer en las redes sociales de Alma Carolina Viggiano, y de diversas personas del servicio público, así como dirigentes partidistas del PRD.
5. Igualmente se denunció al PAN y al PRD por su falta al deber de cuidado.
6. En consecuencia, se solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se retiraran las publicaciones y se prohibiera la asistencia y la realización de

² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

³ <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

⁴ Folio 031-091



SRE-PSC-182/2022

eventos a los presidentes municipales y dirigentes partidistas donde se promocionara anticipadamente a Alma Carolina Viggiano.

7. **Radicación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**⁵. El tres de junio, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo tuvo por recibida la denuncia y la registró con la clave IEEH/SE/PES/161/2022. Asimismo, se reservó la admisión a trámite y el dictado de las medidas cautelares hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias.
8. **Acuerdo de Incompetencia**.⁶ El diecisiete de junio, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, determinó, entre otras cosas, que se actualizaba la incompetencia de dicho instituto por cuanto hace a Héctor Chávez Ruiz, Diputado Federal y Alfa Eliana González Magallanes, en su calidad de alcaldesa en Tlalpan, Ciudad de México; por lo anterior remitió la denuncia interpuesta por MORENA al INE únicamente por cuanto hace a estas personas del servicio público. Lo anterior, en atención al SUP-REP- 392/2022 ya que se trataban de personas del servicio público que ejercían su cargo fuera de Hidalgo y no guardaban una relación con esta entidad federativa.
9. **Radicación e investigaciones preliminares**⁷. El veintidós de junio, la autoridad instructora recibió y registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/363/2022 e instruyó diversas diligencias de investigación, reservándose la admisión y emplazamiento.⁸
10. Asimismo, respecto de la infracción de actos anticipados de campaña, dado que los hechos impactaban en el proceso electoral local en Hidalgo, se remitió al

⁵ Folio 092-096

⁶ Folio 143-150

⁷ Folio 151-168

⁸ Cabe mencionar que respecto de la solicitud de dictado de medidas cautelares, la autoridad instructora en el citado acuerdo razonó que la petición había sido dirigida al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con la finalidad de que se evitara o previniera la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Alma Carolina Viggiano Austria, los presidentes municipales y dirigentes partidistas; razón por la cual, la autoridad instructora estimó que no se tenía por hecha solicitud alguna.



SRE-PSC-182/2022

Instituto local para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera.

11. **Admisión, Emplazamiento⁹ y Audiencia¹⁰.** El veintiséis de octubre la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el uno de noviembre.
12. **Sentencia.** El diez de noviembre, este órgano jurisdiccional determinó declarar la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda y utilización de recursos públicos atribuible a Alfa Eliana González Magallanes, alcaldesa en Tlalpan, Ciudad de México. Lo anterior, derivado de la publicación de un mensaje en la red social de Twitter y de la asistencia y participación a un evento celebrado el veinticuatro de febrero.
13. En consecuencia, se determinó la **inexistencia** de la infracción atribuible a Alma Carolina Viggiano Austria por el presunto beneficio obtenido a su favor con motivo de la asistencia de Alfa Eliana González Magallanes al evento en cuestión y la inexistencia de la conducta atribuida a Verónica Beatriz Juárez Piña por la organización del evento denominado Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda.
14. Por su parte, en relación con las conductas atribuibles a Héctor Chávez Ruiz, Diputado Federal, la Sala Especializada determinó escindir el procedimiento para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral Hidalgo, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho procediera.

⁹ Al respecto debe señalarse que en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad instructora determinó, además de emplazar a Héctor Chávez Ruíz, y Alfa Eliana González Magallanes que compareciera Alma Carolina Viggiano Austria por el presunto beneficio obtenido a su favor y a Verónica Beatriz Juárez Piña, en su calidad de Coordinadora Nacional de la corriente de opinión interna "Nueva Izquierda" del Partido de la Revolución Democrática derivado de la organización de un evento que tuvo lugar el veinticuatro de febrero.

¹⁰ Al respecto debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos Alma Carolina Viggiano Austria no compareció a pesar de haber sido notificada.



SRE-PSC-182/2022

15. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y determinación.** Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso el recurso de revisión ante la Sala Superior, el cual se radicó bajo el expediente SUP-REP-764/2022.
16. El siete de diciembre, el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia impugnada, al considerar que la Sala Especializada no realizó una correcta fundamentación y motivación al resolver la controversia que le fue planteada. Ello, ya que el evento celebrado el veinticuatro de febrero en Tula de Allende, Hidalgo tenía el carácter de proselitista, en virtud de que diversas publicaciones de asistentes y participantes denotaron que el elemento central fue el posicionamiento de la entonces Carolina Viggiano entre la militancia del Partido de la Revolución Democrática.
17. Al respecto, la Sala Superior analizó las expresiones efectuadas en redes sociales y concluyó que estas tuvieron como propósito influir en el electorado al anunciar públicamente el respaldo del partido político a la precandidatura señalada.
18. En ese sentido, ordenó a esta Sala Especializada emitir una nueva determinación, a la brevedad, en la que, se pronunciara de nueva cuenta sobre la responsabilidad de las personas denunciadas con motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el veinticuatro de febrero, pero teniendo como base que dicho evento era de carácter proselitista. Lo anterior, al tenor de los siguientes resolutivos:

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

19. **Remisión a ponencia.** En su oportunidad, se recibió en esta Sala Especializada, el expediente para los efectos antes referidos, para la resolución, conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

20. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-764/2022 mediante la cual, ordenó a este órgano jurisdiccional pronunciarse de nueva cuenta sobre la responsabilidad de Alfa Eliana González Magallanes con motivo de su asistencia y participación en un evento proselitista del veinticuatro de febrero, y como consecuencia de ello, por el presunto beneficio obtenido por Alma Carolina Viggiano Austria con motivo de la asistencia al evento en cuestión por parte de la servidora pública, y la responsabilidad de la conducta atribuida a Verónica Beatriz Juárez Piña por la organización del evento denominado “Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda”.

SEGUNDA. SENTENCIA SUP-REP-764/2022

21. Como se adelantó, el siete de diciembre, la Sala Superior determinó revocar la diversa ejecutoria dictada en el procedimiento sancionador radicado con la clave SRE-PSC-182/2022 en la que esta Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda y utilización de recursos públicos atribuible a Alfa Eliana González Magallanes, alcaldesa en Tlalpan, Ciudad de México; y en consecuencia, la inexistencia de la infracción atribuible a Alma Carolina Viggiano Austria por el presunto beneficio obtenido a su favor con motivo de la asistencia de la servidora pública al evento en cuestión y la inexistencia de la conducta atribuida a Verónica Beatriz Juárez Piña por la organización del evento denominado “Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda”.
22. Lo anterior, porque a consideración de la Sala Superior la sentencia primigenia no cumplía con el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que no se



SRE-PSC-182/2022

valoró de manera adecuada diversos elementos que demostraban la naturaleza proselitista del evento denominado “Reunión Nacional de la expresión política perredista Nueva Izquierda”.

23. Ello, ya que de los elementos que obran en el expediente, y que se hicieron valer desde la denuncia, arrojaban elementos suficientes para considerar que el evento del veinticuatro de febrero fue proselitista; pues diversas publicaciones de asistentes y participantes denotan que el elemento central del evento fue el posicionamiento de la entonces precandidata Carolina Viggiano entre la militancia del Partido de la Revolución Democrática, quien a su vez, le brindó a través de su dirigente nacional, su respaldo para ser la abanderada de la otrora coalición “Va por Hidalgo”.
24. Además, la Sala Superior, señaló que en la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-291/2022 confirmó la responsabilidad de servidores públicos municipales que acudieron en un día hábil a un evento proselitista por lo que este órgano tuvo que haberlo tomado en consideración al analizar el carácter o naturaleza de dicho evento, pues se trataba del mismo acto y, porque con ello, se garantizaba la prevalencia de los principios de certeza y seguridad jurídica.
25. Por lo anterior, ordenó a este órgano jurisdiccional, que, a la brevedad, emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara de nueva cuenta sobre la responsabilidad de las personas denunciadas con motivo de su asistencia y participación en el evento del veinticuatro de febrero, **teniendo como base que dicho evento fue de carácter proselitista.**
26. Cabe mencionar que, respecto de la escisión respecto de los hechos denunciados atribuible a Héctor Chávez Ruiz, Diputado Federal la Sala Superior indicó que dado que ésta no se encontraba controvertida, debía quedar firme; razón por la cual no será materia de este cumplimiento.



TERCERA. CASO CONCRETO

27. MORENA denunció a Alfa Eliana González Magallanes, por i) su asistencia y participación, en día y hora hábil, a un evento denominado “Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda”, celebrado el veinticuatro de febrero, y ii) la publicación de mensajes de apoyo a Alma Carolina Viggiano en redes sociales. Lo anterior, ya que, bajo su perspectiva, esta conducta vulneraba el principio de imparcialidad y equidad en la contienda y constituía un uso indebido de recursos públicos.
28. Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Superior, así como por cuestión de metodología, en un primer lugar, se estudiará la asistencia y participación de Alfa Eliana González Magallanes en la “Reunión Nacional de la expresión política perredista Nueva Izquierda” a la luz de la calificación del carácter proselitista, y atendiendo al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la prohibición del uso indebido de recursos públicos.
29. Acto seguido, se analizará si con motivo de la asistencia de Alfa Eliana González Magallanes existió un beneficio indebido a favor de Alma Carolina Viggiano, y finalmente si la organización del evento implicó una vulneración a la normativa en materia electoral
30. Finalmente, en caso de que se actualice alguna infracción atendiendo a que Alfa Eliana González Magallanes forma parte del servicio público, se dará la vista correspondiente, y se impondrá las sanciones que correspondan para aquellas que no forman parte del servicio público.

A) Asistencia y participación de Alfa Eliana González Magallanes en la “Reunión Nacional de la expresión política perredista Nueva Izquierda” de carácter proselitista.



- **Vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda**

31. Ahora bien, en relación con la participación de las personas del servicio público en actos proselitistas, resulta relevante hacer referencia a la normatividad que regula los principios fundamentales de imparcialidad y equidad de la contienda previstos en el artículo 134 Constitucional.
32. El artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas del servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
33. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas del servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.
34. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía¹¹.

¹¹ SUP-REP-163/2018.



35. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarias o funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales en la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
36. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
37. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas del servicio público, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.¹²
38. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona del servicio público.
39. En ese sentido, y por lo que hace a las y los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), al ser la persona encargada de ejecutar las políticas

¹² *Ibidem*.



SRE-PSC-182/2022

públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, **su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano.**

40. Por tanto, la Sala Superior ha considerado que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles citados, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.
41. En el caso concreto, constituye un hecho notorio¹³ que Alfa Eliana González Magallanes ocupa el cargo de alcaldesa en Tlalpan, Ciudad de México¹⁴, y en términos del artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las alcaldías **son órganos político-administrativos pertenecientes a la administración pública de la Ciudad de México**, los cuales están dotados de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su **administración y al ejercicio de su presupuesto.**
42. Además, la persona que ocupa el cargo de alcalde, al ser el representante de los intereses de la población en su ámbito territorial y dirigir la administración pública de su alcaldía, a consideración de esta Sala Especializada **se ubica en el supuesto en que desempeña actividades de manera permanente.**
43. Ahora bien, la Sala Superior, en relación con la asistencia a eventos por parte de las y los servidores públicos, ha sostenido que desde luego tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, **sin que ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo.**¹⁵

¹³ Artículo 461, párrafo 1, de la LEGIPE y Tesis I.3º.C.35 K (10ª.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

¹⁴ <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/directorio-oficina/>

¹⁵ SUP-RAP-75/2010



SRE-PSC-182/2022

44. En este sentido, las personas servidoras públicas **no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles**.¹⁶ Por ello, son insuficientes las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.¹⁷
45. Igualmente, las personas servidoras públicas pueden asistir **a un evento proselitista en un día inhábil**, pero este no es un derecho absoluto¹⁸; porque en dicha asistencia, no podrán tener una participación activa y preponderante en el evento ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.¹⁹
46. Cabe mencionar que las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días. A propósito de esto último, se distingue a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.
47. Ahora bien, con la finalidad de conocer si Alfa Eliana González Magallanes había asistido al evento del veinticuatro de febrero, y en caso afirmativo, en qué consistió su participación, la autoridad instructora, le efectuó un requerimiento de información; mismo que fue respondido el veintisiete de junio, en el sentido de reconocer que asistió al evento controvertido, derivado de una invitación.
48. Asimismo, indicó que había usado la voz para dar un agradecimiento por la invitación, saludar a los asistentes y exhortarlos a contribuir a la paz en el país

¹⁶ Conforme a la Tesis L/2015 ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

¹⁷ SUP-RAP-52/2014 y acumulados y SUP-REP-17/2016

¹⁸ Conforme en la jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

¹⁹ SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-45/2021.



SRE-PSC-182/2022

y el mundo. No obstante, manifestó que desconocía quien había organizado el evento, los recursos utilizados en su celebración y las personas que asistieron.

49. Adicionalmente, derivado de otro requerimiento de información efectuado a Alfa Eliana González Magallanes, el diez de agosto, el director general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Tlalpan, mediante oficio AT/DGAJG/2394/2022,²⁰ - **documental pública**²¹- proporcionó la agenda de actividades de la alcaldesa correspondiente al veinticuatro y veinticinco de febrero.

Febrero 2022	Actividad
Jueves 24	08:00 - 09:00 - Gabinete de Seguridad (Sesión remota, zoom)
	09:00 - 11:00 Inauguración de Capacitación 2022, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) Ubicación, Secretaría de Economía. Colonia Condesa, Cuauhtémoc, 06140, Ciudad de México
	11:00- 15:00 Reunión Privada para asuntos personales, traslado y reunión en Tula, Hidalgo. (oficio por el que se solicita se realicen los trámites administrativos conducentes a efecto de que sea aplicado el descuento del día correspondiente).
	18:00-20:00 Seguimiento de acuerdos
Viernes 25	08:00 -09:00 Gabinete de seguridad (sesión remota zoom)
	09:00 - 15:00 Atención a vecinos de diferentes colonias
	16:00 – 20:00 Revisión de demandas y gestión de la colonia para planeación de Alcaldía Móvil en la colonia Pedregal de Sa Nicolás 1era sección
	20:00- 21_00 Seguimiento de acuerdos

50. Asimismo, indicó que, de la agenda de actividades, se podía apreciar que Alfa Eliana González Magallanes, no había faltado a sus actividades y que la ausencia por motivos personales fue aproximadamente de cuatro horas, razón por la cual no era necesario extender una comunicación al Congreso de la Ciudad de México. Sin embargo, a efecto de evitar suspicacias y/o opacidad en las actividades personales, y dado el cargo que desempeña, solicitó al área

²⁰ Folio 462-465

²¹ Al respecto, debe señalarse que si bien se trata de un escrito que procede de una persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituiría una documental pública con pleno valor probatorio, lo cierto es que dado que este se presenta en representación de una persona denunciada, y con la finalidad de desahogar uno requerimiento efectuado relacionado con los hechos denunciados, debe analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.



SRE-PSC-182/2022

competente de la Alcaldía que efectuara el descuento del día laboral correspondiente. Asimismo, adjuntó la documentación que estimó pertinente para acreditar su dicho²².

51. Con todas estas pruebas, hasta aquí, **se tiene por reconocido que el jueves veinticuatro de febrero- día hábil- Alfa Eliana González Magallanes, asistió al evento de carácter proselitista** en Tula, Hidalgo. Asistió con motivo de una invitación y que se trasladó en su vehículo y sin utilizar recursos públicos. Asimismo, solicitó a la dirección general de Administración de la Alcaldía de Tlalpan que efectuara el descuento correspondiente.
52. Ahora bien, en cuanto a su participación en el evento, **Alfa Eliana González Magallanes reconoció haber externado** un mensaje de agradecimiento y un saludo a los invitados, sin que del cúmulo probatorio se adviertan mayores elementos de prueba sobre las expresiones allí vertidas.
53. Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta Sala Especializada estima que **se actualiza la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y equidad** en la contienda atribuible a Alfa Eliana González Magallanes, derivado de su **asistencia en un día hábil a un evento proselitista**.
54. Además, del estudio integral de las circunstancias que acontecieron en el evento, las obligaciones a cargo de las personas del servicio público, y los elementos probatorios que existen en el expediente, si bien no se tienen las expresiones específicas que se dieron a conocer durante el evento proselitista (únicamente lo reconocido por la servidora sobre el agradecimiento y el saludo), lo cierto es que conforme el acta circunstanciada número

²² Escrito del veintitrés de febrero dirigido al director general de Administración de la Alcaldía de Tlalpan donde la alcaldesa le informa que el día veinticuatro de febrero se ausentara en sus labores para atender asuntos de carácter personal por lo que solicita se realicen los trámites conducentes a efecto de que le sea aplicado el descuento respectivo. Asimismo, exhibió el recibo de nómina correspondiente al periodo de pago del primero al quince de febrero donde bajo el concepto 5493 aparece aplicado el descuento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-182/2022

IEEH/SE/OE/941/2022,²³-**documental pública**- realizada por el Instituto local, y de lo reconocido Alfa Eliana González Magallanes se tiene acreditado que ella estuvo en el templete, y que expresó unas palabras.

55. Esto es relevante ya que el hecho de que Alfa Eliana González Magallanes hubiera estado sentada en el templete, y posteriormente ejerciendo el uso de la voz durante el evento proselitista, a juicio de esta Sala Especializada, la colocó en una posición destacada en él, de tal manera que todas las personas que asistieron al evento la pudieron ver brindando su apoyo a la entonces precandidata; de ahí que esta Sala Especializada considere que **su participación fue activa dentro de éste**.
56. Además, en relación con su asistencia al evento controvertido, la alcaldesa denunciada publicó en su cuenta de Twitter, la siguiente imagen:

PUBLICACIONES EFECTUADAS EN LA RED SOCIAL DE TWITTER EN EL PERFIL DE ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES @ALFAGONZALEZM	
IMAGENES REPRESENTATIVAS	FECHA
	Veinticuatro de febrero

57. Cabe señalar que mediante oficio AT/DGAJG/1904/2022, del veinticuatro de junio, Alfa Eliana González Magallanes reconoció, entre otras cosas, como suya la cuenta @alfagonzalezm y la publicación efectuada en ella.
58. En este sentido, del análisis de la publicación se pueden observar diversas fotografías donde aparece Alfa Eliana González Magallanes en el evento del

²³ Folio 097-139



SRE-PSC-182/2022

veinticuatro de febrero, tanto en el temple, haciendo uso de la voz y abrazando a la entonces precandidata Alma Carolina Viggiano.

59. Además, se aprecia un mensaje de reconocimiento y apoyo a Alma Carolina Viggiano, así como la mención de que “es la indicada para dar resultados a los hidalguenses”, y etiqueta, entre otras, a la cuenta de <https://twitter.com/caroviggiano>
60. Así, a partir de los elementos de prueba descritos, podemos advertir que Alfa Eliana González Magallanes no solamente acudió en día hábil a un evento proselitista, sino que su participación fue activa tanto por estar en el templete y ejerciendo el uso de la voz, como también difundiendo que acudió al evento y que brindaba su apoyo en favor de una precandidata.
61. Sobre este punto, debe señalarse que si bien las personas del servicio público cuentan con un derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, dado el carácter que tienen, cuentan con ciertas limitantes, tal y como se detalló en líneas anteriores, por lo que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, **tiene un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidora pública y, en el caso concreto, ser la titular de una alcaldía de la Ciudad de México, le otorga.**
62. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas del servicio público, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
63. Finalmente, debe señalarse que dada la naturaleza de las atribuciones conferidas a Alfa Eliana González Magallanes como titular de un órgano político-



SRE-PSC-182/2022

administrativo pertenecientes a la administración pública de la Ciudad de México, y que cuentan autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, se puede concluir que su participación activa generó una presión o influencia indebida en las y los electores, ya que apoyó a la entonces precandidata y como persona del servicio público de ese nivel jerárquico tenía el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

64. Por lo anterior, **se acredita** la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por la asistencia y participación de Alfa Eliana González Magallanes al evento del veinticuatro de febrero.

- **Uso indebido de recursos públicos**

65. Ahora bien, respecto de la infracción de utilización indebida de recursos públicos, resulta relevante señalar que al considerarse que la asistencia de Alfa Eliana González Magallanes resultó ilegal, en consecuencia, también existe un uso indebido de recursos públicos.
66. Ello, ya que si bien el director general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía en Tlalpan indicó que Alfa Eliana González Magallanes, había acudido al evento en su vehículo personal, que no hubo necesidad de hospedarse, no fue acompañada por ninguna persona, y que la erogación de la gasolina fue con recursos propios, lo cierto es que **la presencia de una persona del servicio público en un acto proselitista sin importar la finalidad de dicha presencia, en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos sin que se considere que la funcionaria pública es en sí misma un recurso público²⁴.**

²⁴ SRE-PSL-12/2022 y SRE-PSL-6/2019



SRE-PSC-182/2022

67. Ello, ya que el uso indebido de recursos públicos implica que las personas del servicio público pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles. ²⁵
68. Además, si bien en relación con el descuento del día laboral que hizo valer Alfa Eliana González Magallanes debe señalarse que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior²⁶ que las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, son insuficientes para generar una excepción a la prohibición que tienen las personas del servicio público de asistir a eventos proselitistas en días hábiles, puesto que la determinación de cuáles días pueden ser considerados como inhábiles, no depende de la voluntad de las y los servidores públicos, sino que debería encontrarse prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente.
69. Además, porque **la solicitud de una licencia sin goce de sueldo no genera que la persona del servicio público que la solicita pierda el estatus de servidora pública, puesto que dicha licencia no la disocia del cargo**, ni los electores dejan de identificarla con tal carácter, puesto que la determinación de cuáles días pueden ser considerados como inhábiles, no depende de la voluntad de las y los funcionarios, sino que debería encontrarse prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, razón por la cual se determina la existencia de la infracción en estudio.

B) Presunto beneficio indebido a favor de Alma Carolina Viggiano con motivo de la asistencia de Alfa Eliana González Magallanes al evento del veinticuatro de febrero

²⁵ SUP-REP-379/2015 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

²⁶ SUP-REP-121/2019, SUP-RAP-52/2014 y acumulados y SUP-REP-17/2016



SRE-PSC-182/2022

70. En otro orden de ideas, por lo que hace a Alma Carolina Viggiano, esta Sala Especializada estima que **se acredita su responsabilidad**, derivada del beneficio que obtuvo por la presencia de la Alfa Eliana González Magallanes al evento proselitista celebrado el veinticuatro de febrero.
71. Lo anterior es así, porque su precandidatura se vio beneficiada por la asistencia, y participación de la servidora pública, y por la presión o influencia indebida que pudo generar en el proceso electoral su presencia.
72. Además, porque Alfa Eliana González Magallanes, de manera adicional a su asistencia al evento, efectuó una publicación el día del evento en sus redes sociales, reconociendo el trabajo de Alma Carolina Viggiano, brindando su apoyo y expresando que “es la indicada para dar resultados a los hidalguenses”, y arrobando la cuenta de la entonces precandidata.
73. Por tanto, la presencia de Alfa Eliana González Magallanes tuvo como consecuencia una influencia indebida en el proceso electoral local en Hidalgo, en favor de la entonces precandidatura de Alma Carolina Viggiano. Ello, derivado de que se utilizó de manera central el prestigio y la presencia de la mencionada servidora pública, de ahí que se acredite una responsabilidad indirecta en su contra.

C) Presunta responsabilidad atribuible a Verónica Beatriz Juárez Piña por la organización del evento denominado “Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda”

74. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora llamó al presente procedimiento a Verónica Beatriz Juárez Piña para que compareciera, derivado de la organización del evento denominado “Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda” al cual asistió Alfa Eliana González Magallanes, alcaldesa en Tlalpan, Ciudad de México. Lo anterior porque la organización de este evento pudiera transgredir los principios



SRE-PSC-182/2022

de legalidad y equidad en la contienda en el pasado proceso electoral local en Hidalgo.

75. Al respecto, Verónica Beatriz Juárez Piña, en su carácter de Coordinadora Nacional de la corriente de opinión de Nueva Izquierda, al comparecer al presente procedimiento, oficio INE-JAL-JDE16-VS-0212-2022, del catorce de septiembre, **-documental privada-** indicó, entre otras, que Nueva Izquierda es una corriente ideológica socialdemócrata reconocida por el PRD de simple debate e intercambio de ideas, en donde se agrupan algunos ciudadanos (sin que exista restricción de militancia) con la finalidad de proyectar una idea de Nación, y que tienen reuniones de forma esporádicas y que éstas se llevan a cabo cuando existen temas trascendentales que discutir.
76. Además, expresó que su conformación no se limita a militantes del PRD, sino que en la expresión se pueden encontrar ciudadanos militantes de izquierda que pertenezcan o no al PRD pero que coincidan con la idea de lucha.
77. Bajo esta visión, la coordinadora indicó que su función radicaba en coordinar a la ciudadanía que forma parte de la corriente de opinión y plantear estrategias.
78. En ese entendido, esta Sala Especializada concluye que no se acredita una infracción en materia electoral, ya que la organización de eventos y la invitación de asistentes, además de que no esta prohibida por la ley, forma parte de natural de las actividades que Verónica Beatriz Juárez Piña, en su carácter de Coordinadora Nacional de la corriente de opinión de Nueva Izquierda realiza al ser parte de una organización ciudadana, aunado a que, el deber de respetar los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como cumplir con los deberes de mesura **es atribuible únicamente a las personas del servicio público**. De ahí que sea **inexistente** la conducta que se le atribuye.



CUARTA. VISTA

79. Toda vez que en este asunto se determinó que Alfa Eliana González Magallanes vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda y utilizó indebidamente recursos públicos derivado de su asistencia a un evento proselitista el veinticuatro de febrero resulta relevante precisar que el artículo 457 de la Ley Electoral señala que cuando las autoridades de los tres órdenes de gobierno cometan alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento, se deberá dar vista al superior jerárquico para que proceda en los términos que prevé el mismo.
80. Por lo anterior, esta Sala Especializada, con fundamento en el artículo 136²⁷ del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, da vista con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente a la persona titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo, lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que le resulta aplicable a la alcaldesa en Tlalpan, Ciudad de México.

QUINTA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN DE ALMA CAROLINA VIGGIANO

81. Con motivo de la responsabilidad atribuida a Alma Carolina Viggiano, derivado del beneficio que obtuvo por la presencia de Alfa Eliana González Magallanes

²⁷ **Artículo 136.-** Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

XI. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;



SRE-PSC-182/2022

en el evento proselitista “Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda”, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda.

82. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente²⁸:

a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

83. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

84. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5²⁹ de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta

²⁸ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

²⁹ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;



SRE-PSC-182/2022

diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

85. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
86. **Bien jurídico tutelado.** La influencia indebida que pudo generar en las y los electores la presencia de Alfa Eliana González Magallanes para mostrar su apoyo a la entonces precandidata a la gubernatura de Hidalgo por la coalición “Va por Hidalgo”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

87. **Modo.** La entonces precandidata, Alma Carolina Viggiano obtuvo un beneficio indebido, derivado de la asistencia de Alfa Eliana González Magallanes a un evento proselitista el cual, además, fue difundido en la cuenta de Twitter de la citada funcionaria dando a conocer el apoyo a su precandidatura.
88. **Tiempo.** La conducta denunciada se llevó a cabo el veinticuatro de febrero en el estado de Hidalgo durante la etapa de intercampaña en el proceso electoral local de la entidad federativa mencionada.
89. **Lugar.** En el estado de Hidalgo.
90. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora que implicó un beneficio electoral, consistente en la asistencia y participación de Alfa Eliana González Magallanes, alcaldesa de Tlalpan, en un evento proselitista que le generó un beneficio indebido.
91. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada a la entonces precandidata Alma Carolina Viggiano se relaciona con el beneficio que obtuvo

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



SRE-PSC-182/2022

por la influencia indebida que generó el contexto en el cual se desarrolló la presencia de Alfa Eliana González Magallanes, durante el periodo de intercampaña de la elección de la gubernatura en Hidalgo.

92. **Beneficio o lucro.** Alma Carolina Viggiano Austria se benefició de la conducta indebida de la servidora pública. Sin embargo, no existen elementos en el expediente de los que se pueda advertir un beneficio económico.
93. **Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.
94. **Reincidencia.** Como ya fue señalado, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
95. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
 - La conducta no fue intencional, sin embargo, Alma Carolina Viggiano Austria obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que la presencia Alfa Eliana González Magallanes en el evento proselitista, implicó una presión o influencia indebida en la ciudadanía en Hidalgo.
 - Se puso en riesgo la libertad al sufragio.
 - La conducta no fue sistemática.
 - No hay reincidencia en la conducta.



Sanción a imponer

96. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular siendo estas:
- Amonestación pública;
 - Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México³⁰;
 - Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato o precandidata resulten electos en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato o candidata.
97. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone a Alma Carolina Viggiano, la sanción consistente en **una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**³¹, equivalente a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.
98. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las

³⁰ Al respecto, es oportuno indicar que, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución en materia de desindexación del salario mínimo, todas las menciones al salario mínimo en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que, para la imposición de una sanción se debe de tomar como referencia dicha unidad de medida.

³¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



SRE-PSC-182/2022

circunstancias particulares del procedimiento, su capacidad económica, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

99. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que Alma Carolina Viggiano obtuvo un beneficio para su precandidatura derivado que la presencia de alcaldesa de Tlalpan implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida en las y los electores.
100. **Condiciones socioeconómicas de la infractora.** El análisis sobre la capacidad económica de Alma Carolina Viggiano, al ser confidencial, se hará en sobre cerrado y rubricado, el cual forma parte de la presente sentencia como **ANEXO ÚNICO** y deberán ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la citada persona física, con la información que obra en el expediente, de la que se desprenden datos relativos a sus ingresos.
101. Por tanto, se establece que, al analizar su situación financiera, así como las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a sus condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.
102. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
103. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Alma Carolina Viggiano pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.



104. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que haga del conocimiento de esta Sala Especializada³² la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
105. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, y para dar una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada”³³

SÉPTIMA. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL MODO HONESTO DE VIVIR.

106. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia del sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados, entre otros aspectos, la Sala Superior vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de

³² A través del asunto general SRE-AG-59/2015, el Pleno de esta Sala Especializada, facultó a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que gestionara y diera seguimiento de manera periódica, a la solicitud de los informes que la Dirección Ejecutiva de Administración del INE debía remitir a este órgano jurisdiccional en relación al pago de multas y reducciones de ministraciones impuestas a partidos políticos a través de las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores, debiendo glosar copia certificada a los expedientes respectivos.

³³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



SRE-PSC-182/2022

elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, de frente a los subsecuentes procesos electorales.

107. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
108. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que este criterio no es aplicable al presente caso, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa (veinticuatro de febrero) y la propia Sala Superior, de manera específica precisó, que esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria (ocho de junio).
109. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y utilización indebida de recursos públicos atribuida a Alfa Eliana González Magallanes, alcaldesa en Tlalpan, Ciudad de México, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se da **vista al titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan** para los efectos indicados en el presente fallo.



SRE-PSC-182/2022

TERCERO. Es **existente** la infracción consistente en el beneficio que obtuvo Alma Carolina Viggiano Austria, entonces precandidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición “Va por Hidalgo” por la participación de una persona del servicio público en un evento proselitista, conforme a las consideraciones de la sentencia.

CUARTO. Se impone a Alma Carolina Viggiano Austria, entonces precandidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición “Va por Hidalgo una sanción en los términos de la presente sentencia.

QUINTO. Es inexistente la conducta atribuida a Verónica Beatriz Juárez Piña por la organización del evento denominado Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda.

SEXTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la parte considerativa de la sentencia.

SÉPTIMO. Infórmese a la Sala Superior, en un término de veinticuatro horas a la emisión de la presente sentencia, el cumplimiento a lo ordenado en su determinación dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-764/2022.

OCTAVO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-182/2022

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTES³⁴

Expediente: SRE-PSC-182/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. La posición que sostuve desde la primera sentencia del actual procedimiento³⁵ es que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada al tomar en cuenta:
 - La existencia de una resolución firme, la cual está estrechamente vinculada: SUP-JE-291/2022.
 - Las partes quedaron vinculadas con el referido juicio: Personas del servicio público que asistieron al evento proselitista, entre las cuales se encuentra, la alcaldesa de Tlalpan, Alfa Eliana González Magallanes
 - La existencia de un hecho o situación indispensable para resolver la controversia: Evento proselitista al cual asistieron personas del servicio público.
 - Sentencia firme en la que se haya fijado un criterio preciso, claro e indubitable sobre el hecho analizado o presupuesto lógico: Sala Superior dijo que el evento de jueves 24 de febrero fue de naturaleza proselitista, por lo que la asistencia de personas funcionarias públicas, vulneró los principios de imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos
 - Que para la solución del segundo asunto se requiera asumir también un criterio sobre el presupuesto lógico o común: para la decisión de este procedimiento debe prevalecer lo resuelto por la Sala Superior.

2. Veamos lo que dijo Sala Superior³⁶ que permite resolver a la luz de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

*(...) Sobre esa base, esta Sala Superior considera que, en el caso particular, a pesar de que se siguieron procedimientos distintos para determinar la responsabilidad de diversas personas servidoras públicas, en ambas cadenas impugnativas **estuvo implicado un mismo evento denunciado.***

Es por ello que, si esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-291/2022 determinó confirmar la responsabilidad de servidores públicos municipales que acudieron en un día hábil a un evento proselitista (evento de Nueva

³⁴ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

³⁵ Con fecha de 10 de noviembre 2022.

³⁶ SUP-REP-764/2022



SRE-PSC-182/2022

*Izquierda del Partido de la Revolución Democrática celebrado el pasado veinticuatro de febrero), **la Sala Especializada tuvo que haberlo tomado en consideración al analizar el carácter o naturaleza de dicho evento, pues se trataba del mismo acto y, porque con ello, se garantizaba la prevalencia de los principios de certeza y seguridad jurídica.** (...)*

3. Por lo que estoy de acuerdo con las conclusiones de la sentencia, pues es mi visión original, pero además reitero que la premisa de estudio debería partir de tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, con apoyo, ahora, de la guía de Sala Superior
4. Estas son las razones de mi **voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.